

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363  
RAD. 760013103001-2021-00045-00

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra CARLOS ARTURO PARRA OROZCO.

### I. ANTECEDENTES

Mediante demanda adelantada por la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE, solicita que se ordené a CARLOS ARTURO PARRA OROZCO, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones, narró que el señor CARLOS ARTURO PARRA OROZCO, se obligó a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribieron el título valor (pagaré) que se aporta y que contiene un obligación clara, expresa y exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad la prestación que incorpora.

### II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

Mediante auto interlocutorio de primera instancia No. 103 del 2 de marzo de 2021, se libro mandamiento de pago.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago, al demandado CARLOS ARTURO PARRA OROZCO, se surtió de manera personal, conforme a las ritualidades establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de

2020, tal como obra a (folios 10 y 11) del expediente virtual, y quien dentro del término de traslado no contesto la demanda ni formulo excepcion alguna.

### III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título valor presentado como fuente del recaudo (pagaré; arts. 621 y 709 C. Co), y en él se halla incorporada una obligación clara, expresa y actualmente exigible (art 422 CGP), respecto de la cual el demandado no alegó excepción alguna, por lo que debe continuar con la ejecución, conforme lo dispone el art. 440 ibídem.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO de Cali,

**RESUELVE:**

1° ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto contra el demandado **CARLOS ARTURO PARRA OROZCO**.

2° ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$4.920.643.00.

4. Remítase en su oportunidad, este proceso al JUZGADO DE CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS , para que continúe con la etapa ejecutiva de esta orden (reparto).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

|                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------|
| Juzgado 1 Civil del Circuito<br>Secretaría                          |
| Cali, 03 DE AGOSTO DEL 2021                                         |
| Notificado por anotación en el estado No.126<br>De esta misma fecha |
| Guillermo Valdez Fernández<br>Secretario                            |